

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: A de
S U y otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 849/2018/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución que hizo lugar a la excepción de falta de acción planteada por Alfredo C , Federico B y la A S U y los sobreseyó en orden a la presunta apropiación de los montos retenidos en relación con el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales de noviembre y diciembre del 2016 -artículo 6° de la ley 24.769, según la redacción dispuesta por la ley 26.735 publicada en el Boletín Oficial del 28 de diciembre de 2011- (sentencia del 26 de agosto del 2020, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, se remitió a su anterior pronunciamiento en este expediente, del 23 de octubre de 2019, en el que había considerado: 1) que ni en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto que se transformó en la ley 26.735, ni en su trámite parlamentario, fueron especificados los delitos respecto de los cuales resultaría aplicable la causal absolutoria por cumplimiento espontáneo de las obligaciones evadidas incorporada al artículo 16 de la ley 24.769; 2) que el significado del término “*evadir*” en el Diccionario de la Real Academia Española no habilita diferenciar entre las diversas figuras previstas en la ley 24.769 a los efectos de aquella excepción; y 3) que en la redacción original del citado artículo 16 se establecía expresamente que esa causal de extinción de la acción penal resultaba aplicable sólo a los delitos previstos en los artículos 1° y 7° de esa ley, por lo que la posterior eliminación de ese límite mediante la redacción dispuesta por la ley 26.735 permite inferir que el legislador aceptó la posibilidad de aplicar ese beneficio a todas las figuras penales, sin distinción.

Debido a la interpretación que esa cámara de apelaciones viene sosteniendo, por la cual se atribuye para sí el carácter de tribunal superior en casos como el presente tramitados bajo la ley 23.984, el representante del Ministerio Público se vio forzado a utilizar simultáneamente frente a aquella decisión la vía del artículo 14 de la ley 48 y la del recurso de casación.

La denegatoria de este último motivó la subsiguiente queja, a la cual la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar por considerar que, frente a la invocación de una cuestión federal, las decisiones de las cámaras federales de apelaciones y en lo penal económico son recurribles ante dicho tribunal como paso previo para poder acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 15 de diciembre de 2020, que ha sido consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial). Sin embargo, días después declaró inadmisibile el citado recurso de casación por estimar, por mayoría, que no contaba con la debida fundamentación (fallo del 22 de diciembre de 2020, disponible en formato digital ante V.E.).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

Resta reseñar en cuanto a la admisibilidad formal de este recurso de hecho, que aquella impugnación federal mencionada en primer término fue concedida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y que en esos autos también dictamino en el día de la fecha (CPE 849/2018/1/CS1, caratulados “Incidente n° 1 - Imputado: A

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: A de
S U y otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 849/2018/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de S U y otros s/ incidente por art. 16 de la Ley Penal Tributaria”).

II

Si bien V. E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, L. XLI, “Vecchi, Armando Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de casación mediante afirmaciones dogmáticas por las que omitió referirse y tomar en consideración los concretos argumentos expuestos por el recurrente.

En efecto, aprecio que el magistrado que presidió el acuerdo se limitó a expresar que “*el impugnante omitió efectuar una relación circunstanciada de los hechos de la causa y una fundamentación precisa y suficiente de las cuestiones que considera violadas o erróneamente aplicadas; del mismo modo que soslayó precisar cuál sería la aplicación que se pretende*” (sentencia del 22 de diciembre de 2020, citada *supra*). Por su parte, el colega que habría contribuido a conformar la opinión mayoritaria sostuvo -mediante remisión a su voto en la referida resolución del 15 de ese mes- que “*el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación*

postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir”, y “no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención de esta cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re “Di Nunzio”.

Sin embargo, conforme fue expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido en el día de la fecha en los autos CPE 849/2018/1/CS1, antes citado y que corresponde al mismo expediente principal, a cuyas consideraciones me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidas en razón de brevedad, resulta evidente que los agravios no consistieron en meras discrepancias con la conclusión a la que arribó la mayoría de la cámara de apelaciones, sino que el fiscal recurrente formuló una crítica concreta y razonada de la interpretación que aquélla hizo sobre el artículo 16 de la ley 24.769, y argumentó claramente cuál es la inteligencia correcta de esa disposición de carácter federal, con base en el examen del alcance técnico jurídico de sus términos en conjunto con los demás artículos pertinentes de esa ley, y en el análisis de la uniforme intención del legislador evidenciada en las sucesivas redacciones empleadas respecto de la exención de responsabilidad en cuestión.

Pese a que esos planteos estuvieron correctamente formulados y constituían motivos que habilitaban aquella impugnación, el *a quo* omitió su tratamiento mediante la dogmática invocación de supuestos defectos en el escrito del recurso -los cuales, como se señaló, no concurrieron-. En tales condiciones, restringió de manera sustancial la vía utilizada con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y dejó de lado una materia propia

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: A de
S U y otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 849/2018/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de su competencia como tribunal intermedio, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

III

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, con el alcance expuesto en el apartado I (párrafos tercero a sexto), mantengo esta queja y opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.